Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . .	88

Núm. 81.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año.. . .	120

Mártes 9 de Julio de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular del Ministerio de la Gobernacion, de 3 de Junio y Real órden de 2 de Julio, recomendando á las autoridades protejan la libertad de los electores.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid me traslada en 2 del corriente las dos Reales órdenes que siguen.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con Real órden de 10 del actual, me remite la circular, que su tenor y el de dicha Real órden, es el siguiente.= Primera seccion.=En todos los tiempos y en todos los paises que se rigen por formas representativas, la renovacion de los cuerpos colegisladores, es un acontecimiento que da ocasion á que las pasiones, los intereses y las opiniones políticas desplieguen mayor actividad y exaltacion; y en tales casos los Gobiernos no pueden menos de redoblar su celo y vigilancia, á fin de asegurar con el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, la libertad de los electores.

Esto que seria una medida de conveniencia pùblica en circunstancias comunes, es una necesidad imperiosa cuando la guerra civil arma y divide á los ciudadanos aun en las cuestiones de menor interés y trascendencia. Asi que el Gobierno de S. M. debe manifestar mayor prevision y celo, atendidas las azarosas circunstancias que desgraciadamente agitan hoy la Monarquía. La guerra civil en que se ventilan las gravísimas cuestiones de sucesion y de principios, las escisiones mas lamentables aun entre los que defienden la causa nacional, y la situacion especial de ciertas provincias, son elementos que pudieran infundir el recelo de que los partidos políticos convocados á la arena electoral, traspasáran los límites legales de una contienda justa, indispensable y aun provechosa, cuando dentro de aquellos se contiene.

El Gobierno de S. M. no debe pues permanecer silencioso ni indiferente cuando la lucha de los partidos puede comprometer la salvacion del Estado; colocándose entre todos ellos, y estraño á toda fraccion, á todo color político, sabrá proteger enérgicamente el derecho que la ley concede á todos los electores, y reprimir con mano fuerte los desafueros y maquinaciones que embaracen el libre ejercicio de la accion electoral, cualquiera que sea la clase de personas que lo intente, y el título ó pretesto porque se pretenda justificar.

Triunfen legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que represente la voluntad nacional, y que sea la espresion libre y espontánea de la opinion pública: este y no otro es el designio y el anhelo del Gobierno: y á él convertirá toda su atencion y sus desvelos, á fin de que el triunfo se logre por las vías de legalidad, de la conviccion y de la libertad constitucional, únicas que reconoce y que se afanará por conservar espeditas á todos.

La Constitucion de 1837, el trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y la Regencia de su augusta Madre, solemnemente sancionada por las Córtes llamadas á fijar la suerte de la Nacion, consolidando su sistema político, son los sagrados objetos que los españoles han jurado respetar y defender. Partiendo de estas bases, el Gobierno de S. M. eficazmente secundado por sus agentes en las provincias, debe circunscribir su influencia á mantener ilesos el orden y la tranquilidad pública asegurando la libertad de los electores, y alejando toda opresion, toda violencia y toda sugestion ilegal; sin que por esto se impida ni coarte en manera alguna la práctica útilmente admitida en otras

naciones, y ya ventajosamente ensayada en la nuestra, de formarse candidaturas, y entenderse los ciudadanos con el fin de ilustrar y dirigir la opinion de los que han de llevar un voto de vida ó muerte á la urna electoral.

Por tanto y conforme S. M. la Reina Gobernadora con el unánime parecer del Consejo de Ministros, es su Real voluntad prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que por cuantos medios estén á su alcance inculque á sus administrados, y haga respetar estos reconocidos invariables principios de gobierno, alentando y protegiendo á todos los ciudadanos pacíficos, para que no renuncien el mas precioso de sus derechos, y acudan bajo la garantía de una autoridad vigilante y tutelar, á emitir libremente su voto, prestando auxilio á la misma, si algun malvado intentára turbar un acto tan solemne cuya ejecucion, asi como el orden y la legalidad, toca proteger á V. S. eficazmente y bajo la mas estrecha y grave responsabilidad; bien entendido que sobre objeto tan vital é interesante no admitirá S. M. escusa ni disimulo, siendo su firme resolucion que su Gobierno despliegue tanta severidad y energía, cuanta la Nacion tiene derecho á exigir, y las circunstancias hagan necesaria en ocasion tan crítica y trascendental. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1839.=Carramolino."

"Ministerio de Gracia y Justicia.=Ilmo. Señor.=Segun se deja conocer en la circular adjunta del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dirigida á los Gefes políticos, previniéndoles lo conveniente acerca de la conducta que deben observar en las próximas elecciones de Diputados á Córtes y propuestas para Senadores. S. M. desea que los funcionarios públicos de toda clase, sea el que quiera el partido ó matiz político á que pertenezcan como particulares, se conduzcan en la presente ocasion, no como hombres de partido, sino como empleados de la Nación y del Gobierno. En su consecuencia á ninguno será lícito emplear medios coercitivos para que triunfe la candidatura, porque se decida como particular, aun cuando á la contraria la repute por la mas perniciosa, puesto que la esencia de toda eleccion es la libertad omnímoda de la misma, y lo contrario seria barrenar la institucion por su base.

Escluido este y todo otro medio reprobado, y que jamás podria dejar S. M. sin castigo, restan otros muchos que es lícito emplear, y que el funcionario público puede y debe hacerlo para cumplir dignamente como empleado de la Nacion y del Gobierno. Tales son la persuasion, el consejo, el descubrimiento, publicacion y represion de toda trama ó maquinacion contrarias á la libertad de la eleccion, el desengaño de los electores, y las escitaciones mas eficaces, pero legales y francas, para vencer la comun negligencia de los mismos en ejercer un derecho cuya importancia no conocen, y es un deber del Gobierno hacerles conocer. Calculando este sobre lo que podria convenir á la Nacion, cree que de parte de los sujetos que se elijan para representarla, deberán consultarse las circunstancias siguientes: 1.° Ademas de los requisitos apetecidos espresamente por la ley, moralidad, providad intachable, adhesion firme y notoria á la Constitucion de 1837 y al trono legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel II, y decision por la Regencia de su augusta Madre. 2.° Hallarse identificados con nuestras instituciones, y en términos que no puedan estas sufrir sin que el candidato sea perjudicado en su posicion social. 3.° Tener un interés positivo en la pronta y feliz terminacion de la guerra, y en su consecuencia tener ciega adhesion al orden, sin el que es imposible que aquella se termine; que se hallen recursos para su prosecucion con buenos resultados, que las instituciones se consoliden y aún que la pátria se salve. Y últimamente que reuna la ilustracion indispensable para desempeñar dignamente el grave cargo de representar á la Nacion en circunstancias difíciles como las presentes: independiencia de carácter y las seguridades que promete el arraigo, la reputacion, el saber eminente; el ejercicio de un arte ó profesion útil, puesto que se ocupa en la sociedad, &c.

Ocioso seria hablar de otras cualidades que estan al alcance de los que sinceramente y por conviccion deseen el bien de su pátria. Ninguna puede ocultarse á los ilustrados individuos que dependen del Ministerio de mi cargo. Por lo mismo S. M. espera confiadamente qne bien cerciorados de lo que quiere y desea su Gobierno que no es, ni puede ser otra cosa que la que conviene á la Nacion, emplearán del modo legal que únicamente es permitido, toda su influencia para llenar las miras de S. M. y que los Promotores y Jueces procurarán la averiguacion y pronto castigo de cualquier violencia que se emplee para coartar la libertad de los electores, en el concepto de que S. M. manifestará su desagrado, y en su caso hará exigir la responsabilidad de los que falten á este deber, así como remunerará del modo debido los compromisos que hubiese que arrostrar para el completo mantenimiento del órden. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, incluyéndole un ejemplar de la circular que se cita.

Publicados en este tribunal la circular y Real órden insertas acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las Provincias de su territorio.

Y en cumplimiento del encargo que se sirve hacerme, dicho Ilustrísimo Sr. Regente, lo público en este periódico oficial. Segovia 5 *de Julio de* 1839.=Lucas de Sierra.

GOBIERNO POLITICO.

ANUNCIO DE OFICIO.

Por el Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda, se cita, llama y emplaza á Joaquin Soria (alias) Joaquinito, Francisco Sanchez (alias) Tartano y Tomás Sanchez (alias) el Estudiante, vecinos de Jarque, para que en el término de dos meses contados desde este dia, que por primero, segundo y último término se les señala, comparezcan en dicho Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan, y ha usar de su derecho y defensa en la causa criminal que se les sigue, por el robo que cometieron con Pedro Hernando y Santiago Marinas en la casa parador de José Dominguez, vecino de Fresno de la Fuente, en la noche del 5 de Febrero de 1837. Entendidos que pasado dicho término sin verificalo, se estenderan todas las diligencias que á ellos toquen con los estrados de la Audiencia parándoles todo perjuicio. Sepúlveda 1.º de Julio de 1839.=*Nicolás Miranda*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota que manifiesta los sugetos que en la sesion pública que celebró esta Diputacion en 5 de los corrientes, acordó sean escluidos de las listas electorales por no considerárseles con derecho á votar en razon á no llenar todos los requisitos prescritos en el art. 7.º de la ley electoral, respecto á que al tiempo de hacerse las listas, y un año antes, no se hallaban en el caso que se les designa.

DISTRITO ELECTORAL DE SEGOVIA.

Segovia.

	Casos.
D. Lorenzo Flores Calderon. . . .	Cuarto.
D. Antonio Fernandez Couto. . . .	Cuarto.
D. Antonio de Echenique. . . .	Cuarto.
D. Agustin Alvarez Navas. . . .	Cuarto.
D. Juan Arce.	Cuarto
D. Miguel Ponzóa y Sancho. . . .	Cuarto.

Segovia 6 de Julio de 1839.=El Diputado, *Atanasio Oñate.=Niclas Leonor Ballestero*, secretario.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que han entregado en esta Diputacion las listas de electores con posterioridad á la impresion de la general de 24 de Junio último; y habiendo otros presentado tambien por medio de sus Ayuntamientos aumento ó adiccion de electores á los que comprendia la relacion que dieron, lo cual no pudo tenerse presente al formar la lista general; ha acordado esta Corporacion que todos los pueblos que se hallen en aquellos dos casos espresados, dentro de los quince dias porque se hallan espuestas al público las listas generales, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la ley electoral, dirijan á la Diputacion, las reclamaciones que estimen convenientes, en el concepto de que para ser admitidas, han de venir competentemente justificadas. Segovia 7 de Julio de 1839.=El Presidente, *Lucas de Sierra.=Nicolás Leonor Ballestero*, secretario.

Para que los vecinos de los pueblos de esta provincia, que prestaron el servicio de bagages en los próximos pasados años de 1836 y siguientes, tengan noticia del sobreprecio que sus Ayuntamientos han percibido de la depositaría de esta Diputacion para los referidos años, á fin de que sino han recibido de ellos lo que á cada uno se les debiese por dicho concepto, lo puedan reclamar; ha acordado esta Diputacion publicar el siguiente

ESTADO

demostrativo del total sobreprecio de bagages que la Diputacion ha satisfecho, desde 11 *de Diciembre de* 1837 *hasta* 31 *de Mayo último pasado, á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, y por los años que en él se expresan.*

	AÑOS DE					
	1836.		1837.		1838.	1839
PARTIDO DE CUELLAR	Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	Rs. vn.
Chañe.			52			
Chatun					30	24
Narros.	98				682	
PARTIDO DE MARTIN MUÑOZ.						
Aldeanueva del Codonal. .	350		753			
Aldehuela del Codonal. .	236		450			
Bercial.	357		1340			
Bernardos.					138	
Cobos.	548		944			
Coca.	69		266			
Codorniz.	290		336			
Domingo García. . . .			104			
Donhierro y el caserío de Botalhorno.	253		300	8		
Etreros.	451		312			
Fuente de Sta. Cruz. . .			655			
Ituero y Lama. . . .	470		1511			
Juarros de Voltoya. . .	264		847			
Labajos.	1792	9	2876			
Laguna Rodrigo. . . .	46		540			
Lastras del Pozo. . . .	524		2251			
Marazoleja.	70		870			
Marazuela.			837	20		

Martin Muñoz de la Dehesa.	240	862			
Martin Muñoz de las Posadas.	1216	6880			
Marugan.	495	1922			
Melque.	330	1205	26		
Miguel Ibañez.	36				
Monterrubio.	518	1563			
Montuenga.		280			
Muñopedro.	328	933			
Nava de la Asuncion.		439	17		
Nieva.		289			
Ochando.		26			
Ortigosa de Pestaño.		113			
Oyuelos.	476	764			
Paradinas		62			
Rapariegos.	668	822			
San Cristobal de la Vega.		1397			
Sangareía.	363	1418			
Santa María de Nieva.		148		322	
Santiuste de S. Juan Bautista.		428			
Santovenia.	110	572			
Villacastin.	2235	6525			
Villagonzalo.		212			
Villeguillo.		204			
Villoslada.		510			
PARTIDO DE RIAZA.					
Aldehorno.		492		469	
Ayllon.				158	
Campo de San Pedro.				90	
Caravias.	164				
Cedillo de la Torre.	134				
Estebanvela.	36				
Fresno de Cantespino.	132				
Fuentemizarra.	30				
Onrubia.	3361	1296			
Languilla.	120	74			
Linares.		36			
Moral.		54			
Pajares de Fresno.	54				
Riaza.		294			
Sequera de Fresno.	153	394			
Valdevacas de Montejo.		136			
Valdevarnés.		90			
Villalvilla de Montejo.		66			
Villaverde.	87	174			
PARTIDO DE SEGOVIA.					
El Espinar.	2138	2973			
Fuentemilanos y sus caseríos.		58			
Garcillan.	138	242			
Guijasalvas.		251			
Ontoria.		78			
Lastrilla.	264				
Navas de San Antonio.	811	1785			
Otero de Herreros.	655				
Perogordo.	114	54			
Roda				120	
San Cristobal.		208			
Valdeprados.		226			
Valverde.	102				
Vegas de Matute.	662	1318			
Zarzuela del Monte.	957	2403	27		
PARTIDO DE SEPÚLVEDA.					
Aldeanueva del Campanario.	8				
Aldehuela de Pedrizas.	120				
Aldeonte.	60				
Barbolla.		26			
Bercimuel.	202	632			
Boceguillas.	3695	2579			
Cantalejo.		1476			
Castrillo de Sepúlveda.	162	40			
Cerezo de abajo.	231	293			
Encinas.	247				
Fresnillo de la Fuente.	333				
Gragera.	271	226			
Navares de Ayuso.	306	618			
Navares de Enmedio.	324				
Olmillo y Cobachuelas.		86			
Olmo y sus barrios.		24			
Pajarejos.	214	286		90	
Perorubio y Tanarro.		178			
San Pedro de Gaillos.		161			
Santa Marta.	16	24			
Sepúlveda.		225			
Urueñas.	969	360			
Villar de Sobrepeña.	144	110			
Blascoeles: provincia de Avila.		759			
Aldeavieja id. de id.		774			
A los avisadores del canton de Villacastin, por los meses de Marzo y Abril de 1839.					267

Segovia 6 de Julio de 1839.=El Presidente, *Lucas de Sierra.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, secretario.

INTENDENCIA.

Habiendo espirado en fin de Junio anterior el plazo marcado por Reales órdenes, para el pago de las contribuciones ordinarias del 2.° trimestre de este año; prevengo á los Ayuntamientos deudores de los pueblos de esta Provincia, que si para el dia 24 del actual no lo realizan, procederé contra ellos por los medios del apremio. Segovia 5 de Julio de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon.*=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

ANUNCIO.

Don José Gutierrez, vecino de esta ciudad, se halla comisionado para la espendicion de billetes del Tesoro público, que son admisibles en toda clase de contribuciones y arbitrios, escepto la extraordinaria de guerra y arbitrios de Amortizacion; las Justicias y particulares que gusten servirse de este papel moneda, podrán pasar á recogerle á su casa habitacion, plazuela de Guevara, núm. 7, donde se les proveerá del que necesiten con un descuento bastante regular. Tambien tiene de venta pagarés del anticipo de los 200 millones, que son admisibles en pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.